



**MENDOZA, 30 de junio de 2022.-**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 2/2013 AU "ESTATUTO UNIVERSITARIO", la Ordenanza N° 3/2013 AU "REGLAMENTO ELECTORAL", Ordenanza N° 112/2013 CS "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", Ley 19945 y sus modificatorias "CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL", Resolución N° 274/2022 CS "CONVOCATORIA A ELECCIONES 2022", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23 de junio de 2022, mediante EXP-E-CUY: 24360/2022, se presenta el Sr. Fabio Erreguerena, en su calidad de apoderado de la Lista 2 "Encuentro por la Universidad Pública", con el objeto de presentar "Recurso de Apelación" contra lo resuelto por la Junta Electoral Particular de la FCPyS en "el punto dos (2) "Consideración de los votos recurridos" del Acta Nro. 6 de fecha 22 de junio de 2022 (cuya conclusión operó a las 0:55 del día 23/06/2022), conforme a lo establecido en el inc. 5 del artículo 10 del Reglamento Electoral."

Que sobre el pasaje impugnado, la Junta Particular de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) dispone mediante el acta referida y en cuanto a los votos recurridos de la Mesa 1 de Egresados y Mesa 6 de Estudiantes, lo siguiente:

**1) ACTA RECURRIDA**

*"2. Consideración de los votos recurridos*

*Previo a ingresar en su tratamiento debe tenerse presente que esta Junta Electoral Particular, en oportunidad de realizar el acta de escrutinio definitivo, revisó en*

Res. N° 25



-2-

*profundidad (dejándose asentadas todas posiciones y las disidencias solicitadas) la totalidad las actas correspondientes a cada una de las mesas; más un total de 17 votos recurridos, 15 votos provenientes de PEUCE y 5 votos más emitidos a distancia mediante correo postal, llegados a la sede de la Facultad con posterioridad a las 19:00 hs del día en que se realizó el acto electoral.*

De dicha acta surge que la JEP, por mayoría de tres (3) a dos (2) de sus integrantes, resolvió considerar como votos válidos sólo seis (6) votos recurridos, tres (3) votos ubicados en la mesa n° 1 de egresados y tres (3) votos insertos en la mesa 6 de estudiantes.

Los restantes 11 votos recurridos, 15 votos de Peuce y 5 votos emitidos a distancia fueron declarados nulos y por tanto, no ingresados ni escrutados.

En relación a la mesa n° 1 de Egresados: Tal como surge del acta de escrutinio definitivo, existían allí cuatro votos recurridos por un fiscal de la mesa, tres de ellos, según se expresó al recurrir, "por presencia de un objeto extraño" y uno por tratarse de una boleta referente a la Universidad en la urna de Facultad.

La Junta Electoral Particular decidió, por mayoría, que los votos reputados como con un objeto extraño eran válidos. Asimismo, resolvió por unanimidad que el voto al Rectorado en sobre "F" resulta nulo.

*"...Esta Junta Electoral Particular, al realizar el escrutinio definitivo, tal como se expresa en el Acta N.º 7 del día 13 de junio 2022 (que consta de 18 páginas) pág. 2 (párrafo 7); pág. 6 (párrafos 6 y 7); pág. 7 (párrafos 1 y 2), decidió por mayoría considerar los tres (3) votos recurridos como votos válidos.*

Res. N° 25

2



-3-

*Puesta en reconsideración el criterio sustentado, la JUNTA PARTICULAR procede a ratificar, por igual mayoría, el criterio sustentado en el escrutinio definitivo, declarando válidos los tres votos a Decana y Vicedecana y Consejo Directivo recurridos.*

Ello por cuanto los otros tres votos recurridos presentan correcta y adecuadamente la boleta correspondiente en la categoría Decana y Vicedecana. Estos votos por contener una boleta oficial en el "distrito" correspondiente (F) y la categoría correspondiente (Decana/Vice-decana) deben ser consideraron VÁLIDOS, tal como resolvió por mayoría la Junta Particular al momento de la revisión del escrutinio provisorio.

*Considera esta Junta que el voto en las categorías de Decana y Vicedecana y Consejeros/as Directivos/as ha sido realizado por medio de una Boleta válida en los términos del artículo 101 del Código Nacional Electoral. Es que con toda claridad puede determinarse la voluntad del elector/a, que es el criterio rector en estos casos establecido por la Cámara Nacional Electoral.*

*Debe tenerse presente que en nada se superpone, en ninguna de sus categorías, la boleta de Dirección de carrera contenida en el sobre con las restantes boletas ubicadas en el sobre.*

*Por demás, se trata de una boleta propia del acto electoral; acto electoral complejo, que reunía en la misma ocasión y lugar físico una pluralidad de sobres y urnas que bien pudo haber sido interpretado erróneamente por los/las electores/as; pues en el mismo momento se elegían los cargos de la universidad, de la facultad y de las direcciones de carrera de la facultad.*

Res. N° 25



-4-

*Siendo una boleta perteneciente al proceso electoral sustanciado en paralelo en el mismo edificio, y no tratándose de un elemento que, como una "moneda, estampita, etc" (tal como explica el manual electoral: clase de votos – votos válidos y votos nulos) u otro elemento ajeno a la elección no es dable suponer la existencia de una acción expresa nulificatoria del voto por parte de los votantes.*

*Recordamos en este sentido que la boleta de Dirección de Carrera que aparece en los votos recurridos corresponde a una boleta oficializada. Así se desprende del Acta N°1 de la JEP - Direcciones de Carrera del día 19 de mayo del 2022 (Acta que se adjunta) y del mail remitido el 31 de mayo del 2022 por la Secretaría General en el que envía a todos/as los/as integrantes de la Junta Electoral (suplentes y titulares) y las/os Apoderados/as de Lista el modelo en blanco y negro de Boletas de Elección de Dirección de Carrera (consta de 7 archivos adjuntos donde aparece la boleta en cuestión (Lista 414. Otras Miradas).*

*Por tanto es criterio de esta Junta Particular que las boletas para las Direcciones de Carrera, existentes durante el comicio en el edificio de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales no pueden ser consideradas un objeto extraño al acto electoral tal como se desprende del Código Electoral Nacional (Art. 101).*

*Lo expuesto resulta plenamente coincidente con el criterio que surge al consultarse la página oficial Ministerio del Interior - Dirección Nacional Electoral (DINE) <https://www.argentina.gob.ar/interior/dine/elecciones2019/votonulo>, que define entre sus consideraciones que el voto nulo como aquél que "se emite mediante boleta no oficializada" o cuando "en el sobre junto con la boleta se hallan incluidos objetos extraños a ella, tales como monedas, estampitas, etcétera".*

Res. N° 25





-5-

*Reiteramos que a criterio de la mayoría de esta Junta, las boletas atinentes a las Direcciones de carrera no son ni pueden ser reputadas como un "objeto extraño" a la elección. Por el contrario eran un elemento propio del mismo proceso electoral, que estaba a disposición de los/as electores/as por expresa disposición de esta Junta Electoral. Su validez, por otra parte, se desprende nítidamente de la intención del votante el ejercicio del voto para los cargos de decana y consejeros y en la inexistencia de un acto propio y expreso nulificadorio del voto, dado el contexto complejo en el que se realizaron las elecciones y los múltiples cargos sujetos a elección.*

*Atendiendo estos fundamentos, esta JEP por mayoría, decide ratificar el criterio sustentado al momento de realizar el escrutinio definitivo y por tanto considerar VÁLIDOS los votos emitidos con las boletas oficializadas en la categoría correspondiente (DECANA y VICEDECANA).*

*La minoría de la Junta rechaza el criterio sustentado por la mayoría, y solicita se deje constancia de sus fundamentos. Expresa que el Consejo Superior por distintas resoluciones, convocó a elecciones generales para cubrir los cargos de Rector/a - Vicerrector/a. Consejeros/as Superiores. Decanos/as Vicedecanos/as y Consejeros/as Directivos/as. por el período 2022-2024 y 2022-2026; designó a la Junta Electoral General y estableció el cronograma electoral. Luego la Junta Electoral General en el marco de sus competencias oficializó las boletas de las distintas elecciones.*

*Manifiesta que en la Capacitación que la Junta Central realizó a todas las autoridades de mesa de la Universidad, se expresó con mucha claridad respecto de los votos nulos, expresándose que resultan nulos si aparecen en el sobre equivocado por tratarse de elecciones distintas. Ante la pregunta concreta realizada por un integrante*

Res.N° 25



-6-

de esta Junta Electoral Particular, sobre la situación de que los fiscales reclamarían evaluar la intención de los electores, fueron absolutamente claros con la nulidad del voto.

Agrega que la Junta Electoral Particular en momento de analizar un cuarto voto recurrido en esa misma mesa, que describe la situación mencionada anteriormente, voto en sobre F con boleta oficializada de la Lista Compromiso Universitario N°22 a Rector/a y Consejo Superior, fue declarado nulo por unanimidad en consonancia con lo normado e informado por la capacitación. No obstante, la posibilidad del error desde el punto de vista del elector era alta, pues las boletas correspondientes a rectorado o a decanato, estaban todas dentro del cuarto oscuro. Así la presencia de la boleta de la Lista Compromiso Universitario N°22 resultó un elemento extraño en elección de la Facultad, aunque la Lista Compromiso Universitario N° 22 y la Lista Encuentro N° 2 tuvieran una adhesión material en la elección de graduados a decano/a y vicedecano/a y Consejo Directivo. La Junta Electoral Particular resolvió correctamente anular el voto a graduados del consejo directivo con una boleta de graduados a consejo superior, y negó suponer que la voluntad del elector, aunque las listas tengan el mismo nombre, sean el mismo espacio político, las boletas sean oficializadas y estuvieron en la mesa dentro del cuarto oscuro que facilitando el error del elector.

Sostiene que no obstante, lo expuesto, la misma junta y en la misma mesa, por mayoría decide considerar válido los tres votos aquí cuestionados tanto a Decano/a y Vicedecano/a, y a Consejo Directivo, pretendiendo valorar e interpretar la voluntad del elector al introducir una boleta de la elección de Dirección de Carreras de Trabajo Social Otras Miradas, junto a la oficializada Frente Plural N° 414, por entender que se trata de personas pertenecientes al mismo espacio político.

Res. N° 25



-7-

*Expresan que esta boleta no es siquiera una boleta oficializada para el Proceso electoral convocado por el Consejo Superior, y dirigido por la Junta Electoral General. No se encontraba dentro del cuarto oscuro de las elecciones de graduados de rectorado y decanato y sus respectivos consejos directivos. Por lo tanto, es un elemento extraño a la elección y da lo mismo si es una boleta de otro distrito, de otra elección, una estampita o un panfleto.*

*Manifiestan que efectivamente la boleta de elección de candidatas/os a la Dirección de Carrera que va dentro del sobre junto a la boleta de elección de Decana – Vicedecana y Consejo Directivo, "es un objeto extraño"; desde el momento que se trata de una elección distinta, y por ende con padrón, urna, escrutinio y Junta Electoral propias. Dentro del cuarto oscuro, sólo estaban las boletas de las agrupaciones que oficializaron lista a las candidaturas de Decana – Vicedecana y Consejo Directivo de la Facultad; esas eran y son las únicas boletas de elección autorizadas a estar en el cuarto oscuro. Cualquier objeto, sea un folleto, otro papel cualquiera, o como en este caso una boleta de sufragio correspondiente a otra elección que se introduzca al sobre, anula el voto.*

*Como ya se mencionó así lo establece el artículo 101 del Código Electoral Nacional cuando expresa que "son nulos los votos "cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella".*

*"...Habiendo sido consignadas las diversas argumentaciones de las listas participantes del acto electoral, como así los fundamentos del voto minoritario, se deja constancia que por mayoría se resuelve rechazar la impugnación formulada, ratificar la decisión adoptada con motivo del acto de escrutinio definitivo y considerar válidos los tres votos recurridos objeto del presente."*

Res. Nº





-8-

*En relación a la mesa 6 de estudiantes: esta JUNTA ELECTORAL PARTICULAR decidió al realizar el escrutinio definitivo declarar la validez de tres votos recurridos.*

Analiza la Junta que los 3 votos presentan boletas del Claustro Graduadas/os con las candidatas a la fórmula de la Lista 414 Frente Plural: María Eugenia Martín – Mariana Castiglia.

Analiza también la Junta Particular que es *"clara la voluntad de los electores y la validez del voto en la categoría decana y vicedecana, esta JEP por mayoría decidió considerar VÁLIDOS los votos emitidos con las boletas oficializadas en la categoría correspondiente (DECANA y VICEDECANA) y declarar NULOS los votos emitidos con boletas oficializadas en una categoría no correspondiente (Consejo Directivo)*

*"Puesta la impugnación efectuada en reconsideración por esta Junta se decide, por mayoría, RATIFICAR la decisión adoptada en el escrutinio definitivo, considerando válidos los tres votos recurridos emitidos con las boletas oficializadas en la categoría decana y vicedecana y declarar nulos los votos emitidos con boletas oficializadas en una categoría que no correspondía".*

## 2) EL RECURSO

No obstante las consideraciones realizadas por los miembros disidentes de la Junta Particular, el recurrente manifiesta que:

"En la Mesa 1 de Egresados se presentan 4 votos recurridos. Tres de ellos presentan exactamente la misma situación: cada sobre "F" contiene la boleta oficializada a las categorías Decano/a y Vicedecano/a y Consejo Directivo correspondiente al claustro de Egresados de la lista Frente Plural N° 414, acompañados por una boleta de una lista de la elección de Dirección de Carrera de Trabajo Social denominada "Otras Miradas". La situación de los tres votos recurridos es idéntica.

Res. N° 25





-9-

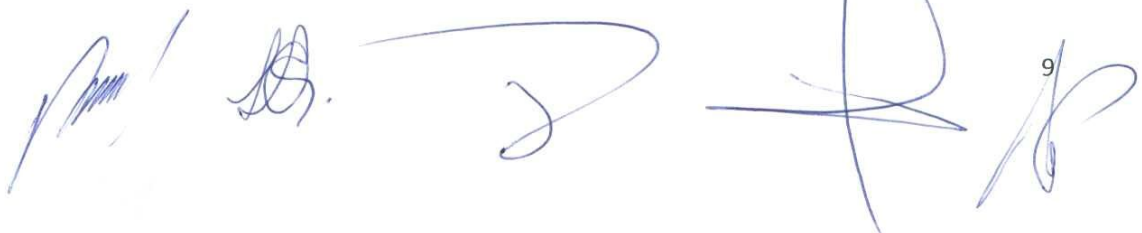
El cuarto voto recurrido contiene en el sobre "F" una boleta de la lista Compromiso Universitario N°22 del claustro graduados para distrito único."

Expresa que "en la Capacitación que la Junta Electoral General se expresó con claridad que los votos con boletas oficializadas resultan nulos si aparecen en sobres equivocados".

Expone que "ante la pregunta concreta sobre la situación de que los fiscales reclamarían evaluar la intención de los electores, fueron absolutamente claros con la nulidad del voto. La Junta Electoral Particular al momento de analizar el cuarto voto recurrido en esa misma mesa, que describe la situación mencionada, voto en sobre "F" con boleta oficializada de la Lista Compromiso Universitario N°22 a Rector/a y Consejo Superior, fue declarado nulo por unanimidad en consonancia con lo normado e informado por la capacitación".

Cabe mencionar que, en este caso, la posibilidad de error desde el punto de vista del elector era alta, pues las boletas correspondientes a Rectorado y Decanato estaban todas dentro del mismo cuarto oscuro. Así la presencia de la boleta de la Lista Compromiso Universitario N°22 resultó un elemento extraño en elección de la Facultad, aunque la Lista Compromiso Universitario N° 22 y la Lista Encuentro N° 2 tuvieran una adhesión material en la elección de graduados a decano/a y vicedecano/a y Consejo Directivo. La Junta Electoral Particular resolvió correctamente anular el voto a graduados del Consejo Directivo con una boleta de graduados a Consejo Superior, y negó suponer que la voluntad del elector, aunque las listas tengan el mismo nombre, sean el mismo espacio político, las boletas sean oficializadas y estuvieran en la mesa dentro del mismo cuarto, facilitando el error del elector.

Res. N° 25



9



-10-

Expresa que en el "Caso 2" estima que la Junta Particular contradice el criterio anteriormente sostenido al reputar válidos los votos a decano y consejo directivo al estar acompañados por una boleta a director de carrera.

Expone que la boleta de director de carrera no es una boleta oficializada para el proceso electoral convocado por el Consejo Superior y dirigido por la Junta Electoral General, no se encontraba dentro del cuarto oscuro de las elecciones en un lugar físico distinto, por lo que considera que dicha boleta constituye un elemento extraño a la elección.

Entiende que su interpretación es la expresada en el Código Electoral Nacional en el artículo 101 y el que fija jurisprudencialmente La Cámara Electoral en jurisprudencia citada, a la que en honor a la brevedad me remito.

Finalmente, manifiesta que la Junta Electoral General ha aplicado los criterios que su parte sostiene en casos que interpreta análogos.

Al manifestarse sobre los tres votos recurridos de la mesa 6 de estudiantes, dice se declararon Nulos todos los votos que estaban en sobres equivocados, considerando dichas boletas un "objeto extraño" en los términos de la reglamentación electoral de la UNCuyo y supletoriamente Código Electoral Nacional, artículo 101, inc. 4º, ap.

Dice además que ese criterio fue aplicado en las mesas de las 13 secciones electorales y que resultaría "inadmisible" aplicar criterios distintos.

Res. Nº 25



-11-

### 3) CUESTIONES FORMALES

Que el recurso interpuesto debe ser considerado como un "recurso en segunda instancia" conforme lo regula el Reglamento Electoral en su artículo 10 inciso 5). El mismo se presenta en plazo de acuerdo a las disposiciones supletorias y en contra del Acta Nro. 6 -de fecha 22 de junio de 2022- de la Junta Particular de la FCPyS.

De acuerdo con las constancias habidas en el presente expediente, luego de verificar la fecha del acta recurrida y la fecha de inicio de estas actuaciones, debemos considerar que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo proceder al análisis sustancial del mismo.

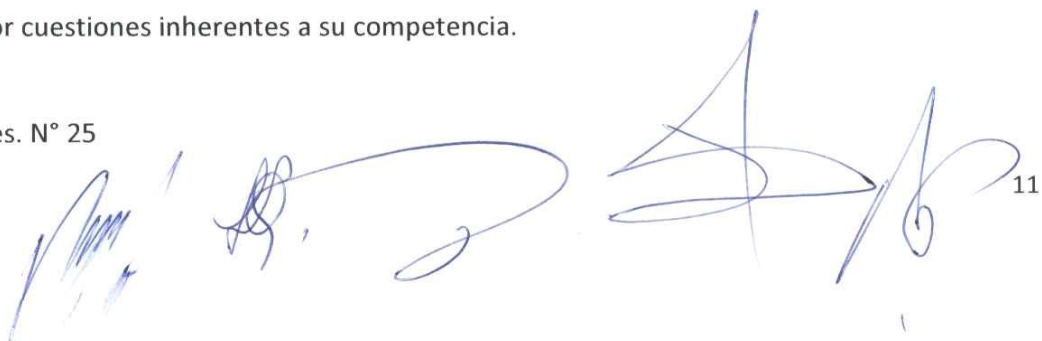
### 4) CUESTIONES SUSTANCIALES

#### a) Alcance de la revisión de la Junta Electoral General en Segunda Instancia

En el régimen instituido por el Estatuto Universitario, se mantiene como base de organización el sistema de Unidades Académicas. En orden de establecer el régimen electoral, la máxima norma universitaria dispone el funcionamiento de una Junta General con jurisdicción en toda la Universidad y Juntas Particulares en cada Unidad Académica y el Rectorado. En concordancia, se estipula la conformación y competencias de las mismas en los artículos 8 a 14 del Reglamento Electoral.

Teniendo en cuenta ese complejo sistema de organización institucional y electoral, la Junta General ha ido delineando una posición en cuanto el alcance de las revisiones traídas a su conocimiento relativas a decisiones de las Juntas Particulares, por cuestiones inherentes a su competencia.

Res. N° 25



11





-12-

Como antecedente emblemático puede citarse el caso "Meltequi", en el que se impugnó la decisión de la Junta Particular de la Facultad de Ciencias Médicas de no oficializar a una lista de estudiantes aspirante al Consejo Directivo, y la Junta General se limitó a revisar la legalidad de la decisión, no así el mérito ni oportunidad ni las cuestiones de hecho que, expresamente -en dicho caso- instó a que fuera la Junta Particular de la Unidad Académica la que ella misma se encargara de corroborar si la lista cuestionada había subsanado, o no, los requisitos formales que se le habían impuesto previamente para su oficialización. Es decir que, la JEG entendió que a ella no le competía corroborar las circunstancias o cuestiones de hecho que se debatían para oficializar o no la lista, por ser de competencia y jurisdicción de la junta local (Ver expediente Meltequi), reservándose las competencias para controlar, si hubiera hecho falta, la legitimidad del procedimiento en la alzada. En este caso, como se señala, fue la misma Junta Particular de la Unidad Académica la que tuvo a su cargo resolver las cuestiones de hecho, y en consecuencia, revisó más adelante su decisión, oficializando la lista en cuestión.

El criterio adoptado por la Junta General, ha sido, conforme a esos antecedentes, ubicarla como órgano de revisión en segunda instancia, de acuerdo a las competencias otorgadas por el artículo 10 del Reglamento Electoral, sin desnaturalizar las potestades inherentes a las Juntas Particulares dentro de los procesos electorales internos de cada Unidad Académica.

Por ende, como se ha adelantado, en los procesos electorales internos de cada Unidad Académica, la Junta General realiza un control de legitimidad de lo actuado administrativamente cuando se recurre la decisión de la Junta Particular, verificando si la decisión se ha adecuado a la norma específica y si no resulta arbitraria

Res. Nº 25

-13-

o ilegal, debiendo establecer si se ha aplicado debidamente el Estatuto Universitario, el Reglamento Electoral, el Manual de Procedimientos Electorales y/o las demás normas administrativas electorales; si la decisión no es auto-contradictoria o se sustenta solo en el arbitrio o la voluntad subjetiva y unilateral de sus miembros; o constituye un caso de arbitrariedad, o, finalmente, si la calificación jurídica que efectúa la administración es correcta a la luz del ordenamiento jurídico en los casos que resultan determinantes en la decisión.

Efectuando un breve parangón con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando controla únicamente por cuestiones de legitimidad las decisiones (en tal supuesto judiciales, no administrativas) en los casos en que aquéllas hayan sido cuestionadas por "arbitrariedad", ha dicho el Tribunal Supremo que, en esa instancia se controla como supuestos de arbitrariedad, "...cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (Conf.doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503, entre muchos otros); no considerándose como motivos habilitantes (de la apelación) las meras discrepancias del apelante con el criterio de valoración empleado por el sentenciante (Fallos: 303:135); por lo tanto, para la procedencia del recurso de apelación se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

En estos términos advertimos que el decisorio cuestionado encuentra en el Acta n°6 de la Junta Particular de la Facultad de Ciencias Políticas suficiente desarrollo argumentativo para describir la plataforma fáctica y sobre ello establecer el marco normativo correspondiente, dotando de un efecto jurídico a los hechos relatados.

Res. N° 25



13



-14-

Pero lo cierto y determinante en este caso es que, tanto en las expresiones de mayoría y minoría, además de lo que manifiestan los apoderados de cada fórmula, existen evidentes diferencias en el relato de los hechos, y sobre los cuales se realizan las valoraciones, para luego pretender aplicar la normativa vigente, aplicando efectos jurídicos a la plataforma fáctica.

Como consecuencia de ello, el efecto otorgado por la mayoría de la Junta Particular, es rechazado por la parte recurrente, por lo que corresponde aquí destacar que lo resuelto en el Acta N°6 es consecuencia de un recurso interpuesto contra la decisión de la misma Junta Electoral Particular en oportunidad de realizar el escrutinio definitivo de su Facultad.

La diferente apreciación de los hechos y por ende las posiciones de mayoría y minoría en la Junta, como se ha señalado precedentemente, no son en este estadio susceptibles de una adecuada precisión en su reproducción, habiendo ya transcurrido el tiempo contemporáneo a la producción y constatación de esos hechos controvertidos por las partes, sobre los que ellas difieren –ostensiblemente- en su apreciación y valoración, con la lógica pérdida en esta instancia de alzada de la inmediatez sobre los mismos.

La especial competencia de los distintos órganos electorales, hizo que la Junta General convocara a la elección, realizara capacitaciones, oficializara las boletas respectivas y otorgara el material a cada Junta Particular de las Facultades. Por su parte, las Juntas Particulares organizaron la disposición física de las mesas, convocaron a las autoridades de mesa, controlaron el desarrollo de sus comicios, y realizaron el escrutinio definitivo de la elección de su Unidad Académica.

Res. N° 25



14





-15-

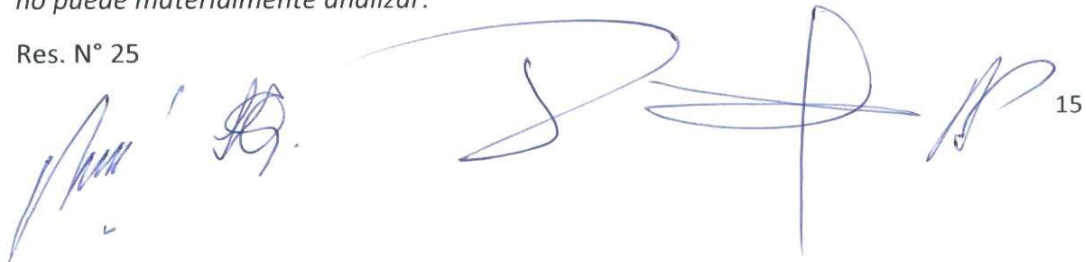
Más allá de ello, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales conservó su autonomía para convocar ese mismo día a elecciones de Directores de Carrera, los cuales son - frente a los ojos de un elector- autoridades de la Facultad como los que en otra mesa también se votaba en un sobre "F".

En ese sentido, siguiendo el camino para un adecuado control de legitimidad, apreciamos que, de acuerdo a los hechos y características que esgrimen la mayoría y la minoría de la Junta Particular, habría una correcta y aparente aplicación del artículo 101 y concordantes del Código Electoral Nacional, como norma rectora del procedimiento de escrutinio de acuerdo a lo ordenado en el artículo 38 del Manual de Procedimientos Electorales. *Es decir que no estamos frente a una discrepancia en la orma a aplicar, sino en el presupuesto fáctico contenido en dicha norma, y en las condiciones para otorgar, o no, un determinado efecto.*

Consecuentemente el estándar de legitimidad del acto impugnado no puede ser correctamente satisfecho, toda vez que resulta materialmente imposible reproducir con detalle los acontecimientos sobre los cuales aplicar -en uno u otro sentido- la normativa.

*Es también una realidad que este cuerpo tampoco dispone de la documentación de los votos recurridos tal cual los recibió la Junta Particular. Es decir, existen carencias en la cadena de manipulación de la documentación que se encontró en la urna, su forma y estado, sumado a circunstancias de hecho de aquél momento y a las elecciones de los Directores de Carrera que también se celebraban paralelamente, que esta Junta no puede materialmente analizar.*

Res. N° 25



15



-16-

Conforme lo expuesto y respecto de las mesas electorales en que se emitieron los votos recurridos, objetivamente, configuran situaciones de hecho que ocurrieron en tiempos pasados y ante otras autoridades (Junta Particular) que en este momento serían de imposible valoración por la Junta General, ya sea materialmente, ya sea por la limitación jurídica desarrollada más arriba en cuanto a ejercer solamente en la jurisdicción de alzada (Junta Electoral General) las competencias atribuidas solamente por cuestiones de legitimidad, lo que excluye, en consecuencia, el control de las situaciones fácticas o de hecho producidas ante la instancia inferior (Junta Particular)

Por lo expuesto,

**LA JUNTA ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la competencia de esta Junta Electoral General para resolver el tratamiento de las cuestiones que, como tribunal de segunda instancia, lleguen a su consideración (Art. 10 inc. 5.- Reglamento Electoral) circunscriptas al control de legitimidad.

**Artículo 2.-** Declarar la incompetencia de esta Junta Electoral General para el tratamiento de las cuestiones de hecho acaecidas en las instancias inferiores, por encontrarse excluidas del control de legitimidad.

Res. N° 25



16



-17-

**Artículo 3.-** Ratificar la competencia y jurisdicción ejercida por la Junta Electoral Particular de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales al resolver la situación planteada respecto de seis (6) votos emitidos en la elección de autoridades aspirantes al Decanato de dicha Facultad en la elección del 9 de junio ppdo., tres (3) de la Mesa N° 1 de Egresados y tres (3) de la Mesa N° 6 de Estudiantes, respectivamente, en el Acta Nro. 6 de fecha 22 de junio de 2022.

**Artículo 4.-** Declarar, en consecuencia, abstracto en esta instancia el objeto del recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 2 "Encuentro por la Universidad Pública", en virtud de los resolutorios precedentes.

**Artículo 5.-** Comuníquese y archívese en los registros de la Junta Electoral General.

*Manuel Antonio  
Luis Osuna*

*Torres Varela*

*RIVERA  
Secretario*

*Apoyame del  
Bodun  
Lombardi*

Resolución N° 25

*[Signature]*

*[Signature]*  
17  
RIVERA, ARIEL